



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 13

**REUNIONES DE SEGUNDA
CONVOCATORIA, CONDICIONES Y
EFECTOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 13 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. PROCEDENCIA DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA:	2
2.2. CONDICIONES DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA, QUORUM Y MAYORÍAS:	5
2.3. EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:	10
2.4. APLICACIÓN POR REMISIÓN DIRECTA Y NO POR ANALOGÍA DE LAS NORMAS A LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:	14
2.5. OTRAS CONSIDERACIONES DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA:	16
2.6. ABUSO DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO EN REUNIONES ESPECIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:	20
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	21
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	21
5. FUENTE LEGAL:	22
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	22
7. FUENTE DOCTRINAL:	23
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	25
8.1. SENTENCIAS AFINES:	25
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	27

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuáles son las condiciones para que pueda llevarse a cabo una reunión de segunda convocatoria y cuáles son las características de estas reuniones especiales?
- ¿Cuáles son las condiciones, requisitos y efectos de las reuniones de segunda convocatoria del máximo órgano en una sociedad por acciones simplificada?
- ¿En qué consiste la figura de la desconvocatoria y si resulta viable jurídicamente?
- ¿Cómo entender el uso abusivo del ejercicio del derecho al voto desviando la finalidad de las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria?
- ¿Se puede aprobar una acción social de responsabilidad contra el administrador en una reunión de segunda convocatoria?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. PROCEDENCIA DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Las reuniones de segunda convocatoria tienen lugar cuando la primigenia reunión convocada no se pudo adelantar por falta de quorum, es decir que no se logró sesionar porque no se cumplió con el quorum estatutario o legal mínimo requerido, de manera tal que, so pena de ineficacia de las decisiones (con base en las precisiones de los artículos 433, 186 y 190 del Código de Comercio, cuando corresponda su aplicación según el tipo societario, de acuerdo con lo explicado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, a la cual remitimos), se deberá citar a una nueva reunión que se efectuará no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles siguientes contados desde la fecha de la primera reunión, **que fue la fallida, pero en la cual sí se acató en debida forma la convocatoria requerida.**

Vale la pena enfatizar en que, si lo ocurrido fue que el quorum se desintegró, pues se estaría ante otro escenario diferente al contemplado para las reuniones de segunda convocatoria (artículo 429 del Código de Comercio), dado que en estas últimas resulta indispensable que la reunión no hubiere ocurrido (hubiese sido fallida) por falta de quorum, mientras que en los eventos de desconfiguración sí hubo reunión, se alcanzó a completar el quorum requerido, legal o estatutario, sólo que, durante la sesión, por cuenta del retiro de alguno o algunos de los socios se desintegró y, a partir de ese momento, ya no podría continuarse, debiendo finalizar so pena de ineficacia de las decisiones que, con posterioridad, se llegaren a pretender adoptar. En esta misma línea se puede consultar la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, como el Oficio 220-315 del 4 de enero de 1995, entre otros.

Tampoco habría lugar a la reunión de segunda convocatoria si la primera reunión simplemente nunca se realizó, por lo que esa pretendida “segunda” reunión tendría que cumplir con las condiciones que le correspondiere, según fuere ordinaria o extraordinaria, so pena de vulnerar las reglas estatutarias o legales de antelación en la citación, lo que conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado.

Así mismo, para las reuniones de segunda convocatoria la antelación que debe observarse no solamente tendría que enmarcarse en el plazo previsto en los artículos 429 del Código de comercio y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, no antes de los 10 días ni después de los 30 días hábiles, sino que requiere cumplir, adicionalmente, con los demás términos que en los estatutos o en la ley se hubieren fijado.

Aunque en principio la finalidad pretendida con la expedición de la Ley 1258 de 2008 era darle mayor cabida a la autonomía de la voluntad privada privilegiando una más amplia libertad contractual, por ejemplo en la elaboración de los estatutos sociales, también hay que reconocer que, de todas formas, existen algunos aspectos que fueron regulados a través de normas imperativas que contienen mandatos legales en donde se impide dicha libertad, de suerte tal que las partes deben acatarlas sin posibilidad de modificación alguna.

Un ejemplo de todo ello es el citado artículo 20 de la Ley 1258 por cuanto, en su primer inciso, reconoce la injerencia de la voluntad privada, de tal suerte que sólo aplicaría la norma en ausencia de estipulación alguna,

siendo, por tanto, una disposición de carácter supletivo en relación con quién debe convocar, cómo se realizaría, con qué antelación, entre otros aspectos.

En cambio, el parágrafo del referido artículo no permite pacto en contrario siendo categórico en exigir, por una parte, la falta de quorum de la primera reunión como requisito *sine qua non* para que pueda adelantarse la reunión de segunda convocatoria; y, por la otra, los hitos temporales en los cuales se debería efectuar.

De acuerdo con la doctrina, el legislador fue perentorio en tales términos porque detrás existe una razonabilidad jurídica clara, puesto que debe respetarse un término mínimo para que se pueda solventar la falta de comparecencia, que fue lo que impidió que en la primera reunión se alcanzara el quorum requerido; pero, a su vez, tampoco se puede dilatar en el tiempo la celebración de la reunión, dado que debe existir una continuidad temática.

Cabe precisar que lo que resulta imperativo del mencionado parágrafo son sus topes mínimos y máximos, más no obliga a que la reunión de segunda convocatoria indefectiblemente se lleve a cabo, sólo que, si se decide realizarla, tendría que quedar dentro de dicho marco temporal.

Por ende, si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada se llegaren a pactar otros plazos diferentes, prevalecería la norma imperativa y es a esta última a la que debería ajustarse la convocatoria, porque de lo contrario se estaría ante los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, la cual opera de oficio o a petición de parte, evento en el cual el operador jurídico tendría que ordenar lo correspondiente, para corregir las consecuencias que se hubieren generado por cuenta de las determinaciones ineficaces.

Ahora bien, si se trata de una reunión en la que debió previamente ejercerse el derecho de inspección por parte de los socios dentro de la antelación legal establecida, por ejemplo, en una sociedad anónima los quince (15) días hábiles para conocer los estados financieros, pues dicha finalidad se habría cumplido con la primera reunión fallida de manera tal que, salvo que se hubieren modificado posteriormente los estados financieros, ya se habría observado el derecho de inspección por cuenta de la primera reunión, puesto que no se trata de crear una segunda

posibilidad para el ejercicio del derecho de inspección, -el cual se ejerce una vez en las sociedades de capital en la época señalada-, sino de lograr una sesión con mayor participación de los accionistas para conformar el quorum estatutario o legal requerido, partiendo del supuesto de que en la primera reunión la convocatoria fue legítima.

Si se desea profundizar en relación con esta temática, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES.**

2.2. CONDICIONES DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA, QUORUM Y MAYORÍAS:

Así las cosas, habiendo sido citada legalmente, los socios ya habrían podido ejercer su derecho de inspección dentro de los quince (15) días hábiles que antecederon a la reunión, de suerte tal que, en la segunda bastaría convocar con los cinco (5) días comunes contemplados en la ley, según el tipo societario, por ejemplo lo previsto en el artículo 424 del Código de Comercio, **sin perjuicio del lapso mínimo legal requerido por tratarse de segunda convocatoria**, con el propósito de asegurar el funcionamiento adecuado de la reunión, so pena de la ineficacia de las decisiones que se llegaren a adoptar por no respetar la antelación debida frente a la citación.

Si la primera reunión fue indebidamente convocada, a la segunda no se le podría dar el tratamiento legal de una reunión de segunda convocatoria con todos sus efectos, sino que habría que revisar si esa nueva sesión cumplió o no con las condiciones generales; por lo tanto, si se iban a considerar estados financieros, la convocatoria a dicha nueva reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad anónima, tendría que haber sido como mínimo con quince (15) días hábiles de antelación (salvo que se tratara de una sociedad por acciones simplificada cuyo término previo sería de 5 días hábiles según el mencionado artículo 20 de la Ley 1258); o, de lo contrario, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado.

De manera complementaria y según las previsiones del citado artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, la reunión de segunda convocatoria "(...) *sesionará y decidirá*

válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada (...)", teniendo en cuenta que tal disposición igualmente se aplica, entre otros tipos societarios, a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud de la remisión directa consagrada en el artículo 372 del Código de Comercio, según fue reconocido jurisprudencialmente (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, entre otras providencias).

En otras palabras, el quorum -que es la mayoría mínima legal o estatutaria requerida para deliberar- lo conformará cualquier número plural de asociados sin importar la participación que lleguen a tener en el capital social, -lo cual no significa que el voto sea por cabeza, porque seguiría siendo en proporción a las acciones presentes que hubieren votado-; sin embargo, **cabría preguntarse, ¿cómo proceder cuando la reunión de segunda convocatoria se realiza de manera no presencial?**

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, las reuniones de asamblea general de accionistas o de junta de socios, así como de junta directiva se pueden realizar de manera no presencial siempre que: i) Se puedan probar; ii) Todos los socios o los miembros (según corresponda) puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, sin importar el medio utilizado (sin perjuicio de las nuevas normas que se expidieron con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada en su momento por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, particularmente el Decreto 398 de 2020 por medio del cual se reinterpretó el significado de la universalidad legalmente exigida, advirtiendo que cuando se hace mención a "*todos los socios o miembros*" debe entenderse que son todos los que lleguen a participar, siempre que se cumpla con el quorum estatutario o legal exigido); iii) Si fuere sucesiva, deberá realizarse de manera inmediata, de acuerdo con el medio respectivo.

Si se desea profundizar sobre tales aspectos, remitimos a lo manifestado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**, que se elaboró para ese específico tema.

Con base en lo dispuesto en la norma, esta clase de reuniones especiales requiere que sean universales, (con excepción de lo consagrado en el citado Decreto 398 del año 2020), puesto que, como lo ha destacado la doctrina, por razones de seguridad, indefectiblemente se debe contar con todos, dado que no necesitan de una convocatoria para que se puedan llevar a cabo, con lo cual podrían quedar algunos por fuera o afectarse a determinados grupos o a un socio en particular. Por lo tanto, en principio, de no cumplirse con la universalidad de los socios respecto del máximo órgano o de los miembros frente a la junta directiva, las decisiones que se llegaren a adoptar serían ineficaces, según el artículo 21 de la citada Ley 222.

Entonces, **cada disposición antes mencionada, tanto la que regula las reuniones de segunda convocatoria, como la relativa a las reuniones no presenciales ha contemplado un quorum diferente; luego, ¿cuál acatar?**

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades de manera acertada ha concluido que, no resulta legítimo tratar de aplicar el quorum de las reuniones de segunda convocatoria a las reuniones no presenciales -aunque en efecto se trate de una reunión de segunda convocatoria- ya que prevalece la naturaleza especial de la reunión no presencial en donde no se requiere de convocatoria ni de una sesión presencial, por lo que la ley exige que se encuentren representados todos los socios, para evitar arbitrariedades y que, eventualmente, unos pocos se reúnan abusando de dicha alternativa y afectando a los demás.

En pocas palabras, **por exigencia normativa las reuniones no presenciales siempre son de quorum universal (salvo lo contemplado en las nuevas disposiciones que se dictaron con ocasión de la pandemia por el COVID 19, como el Decreto 398 del año 2020); por tanto, de no cumplirse, conllevaría a la ineficacia de las decisiones (parágrafo del artículo 21 de la Ley 222 de 1995), por razones tanto prácticas como de seguridad jurídica.**

Frente a las mayorías requeridas para decidir, se deberá respetar las mayorías calificadas que se hubieren pactado en los estatutos sociales o las consagradas legalmente, según lo previsto expresamente en el artículo 186 del Código de Comercio.

Entonces, estando en una reunión de segunda convocatoria, para decidir habría que tener en cuenta la mayoría ordinaria que en los estatutos o en la ley se hubiere fijado, sin perjuicio de la observancia de las mayorías calificadas estipuladas (en los estatutos o en un acuerdo de accionistas debidamente depositado) o consagradas legalmente, cuando las hubiere.

Vale aclarar que, cuando existan mayorías calificadas estatutarias o legales especiales que deban observarse, parte de la doctrina y algunas providencias de la Superintendencia de Sociedades consideran que, en esos casos, resultaría forzoso concluir que para el cumplimiento de tal exigencia se requeriría que, el quorum para esa clase especial de determinaciones por lo menos fuere igual a la mayoría especial pactada porque, de lo contrario, conllevaría a la ineficacia de la decisión.

Con total respeto nos apartamos de esa postura porque, como acertadamente lo han señalado esas mismas fuentes, no se puede confundir quorum (número mínimo para deliberar) con mayorías (número mínimo para decidir), así que, si el quorum requerido no es especial y se alcanza a completar, pues así tendría que reconocerse, a pesar de que no se llegue a reunir lo necesario para adoptar la mayoría decisoria, de tal suerte que sólo se habría podido deliberar más no decidir ese punto, lo cual no sería inocuo, dado que puede suceder que existan otros puntos del orden del día que, con ese quorum y con el número de participaciones representadas se pudieren adoptar, ya que no requerirían de mayorías especiales.

Para poder distinguir cuándo se está frente a una mayoría ordinaria o también denominada común, y cuándo se trata de una mayoría especial, el profesor Martínez Neira ha señalado que, “(...) *constituye mayoría especial aquella distinta de la común que la ley o el contrato prescriben para que pueda acordarse una decisión, en razón a su trascendencia. Las mayorías especiales pueden tener origen en la ley o en el contrato y de su estricta observancia pende su validez jurídica (...)*” (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 342).

En otras palabras, la mayoría común es la que normalmente se ha previsto, sea en los estatutos o por el legislador, para adoptar de manera general las decisiones, a menos que se hubiere contemplado una mayoría

especial para un asunto determinado, caso en el cual se debe dar aplicación a esta última.

Ahora bien, en relación con las reuniones de segunda convocatoria el legislador mercantil ha consagrado que, “(...) *sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. (...)*” (artículo 429 del Código de Comercio). No obstante, de manera complementaria se debe tener presente lo contemplado en el artículo 186 de la referida codificación, de acuerdo con el cual, “(...) *Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429*”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con la jurisprudencia, “(...) *en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea (...) puede deliberar y decidir con un número plural de asociados (...) siempre y cuando estatutaria o legalmente no se exijan mayorías especiales (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 23 de mayo de 2008. En igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662).

Dicha conclusión igualmente ha sido sostenida por la doctrina al reiterar que “(...) *los socios presentes pueden decidir sobre todos los temas para los cuales la ley o los estatutos no contemplen una mayoría distinta a la común u ordinaria (...), a menos que la mayoría especial se cumpla (...)*” (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 302).

Resulta pertinente recordar que el artículo 421 del Código de Comercio se encuentra derogado por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 de acuerdo con el cual, “(...) *La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quorum inferior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5º y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado públicos de valores, podrá pactarse un quorum diferente o mayorías superiores a las indicadas.*”.

Por lo tanto, si, por ejemplo, en los estatutos de la sociedad anónima no se estipuló una mayoría diferente para el caso de las reformas estatutarias, se aplicará la común; es decir, la mitad más una de las acciones, que viene a ser la “*mayoría de los votos presentes*”; y, por ende, al no tener prevista una mayoría especial pactada, si se estuviera en una reunión de segunda convocatoria o por derecho propio, la mayoría sería un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada (artículo 429 del Código de Comercio. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662).

2.3. EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

Por otra parte, resulta pertinente advertir la postura sostenida por algunos doctrinantes que exigen que, aún en la sociedad por acciones simplificada, se debe observar el requisito del número plural requerido en el artículo 429 del Código de Comercio para las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio, dado que no se puede desconocer ni fraccionar dicha norma de aplicación especial, por cuanto “*(...) salvo que en los estatutos sociales se disponga expresamente que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se realicen en la SAS, habrá quorum y mayoría válida, con la asistencia y voto de un solo socio, en todos los demás eventos no regulados estatutariamente se deberá exigir la pluralidad establecida en el artículo 429. (...) En la práctica, la doctrina anterior, sin mayor sustento legal, ha modificado el artículo 429 del Código de Comercio y ha implementado una teoría “nueva”, consistente en que en las sociedades por acciones simplificadas, el quorum decisorio y las decisiones se toman por mayoría de votos presentes, incluso, emitidos por un solo accionista, aunque a la reunión por derecho propio y de segunda convocatoria asistan varios socios, con lo cual se desconocen las disposiciones normativas al forzar una interpretación fraccionada de un artículo cuya remisión legal sólo puede ser integral. (...)*”. (Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 192 y 198).

No obstante la tesis expuesta, respetuosamente nos apartamos de ella, dado que jurisprudencialmente frente a las sociedades por acciones simplificadas se ha concluido que prevalece la interpretación según la cual el requisito de la pluralidad no

resultaría necesario por la especial naturaleza jurídica de este tipo societario, en donde el legislador ha permitido que se constituya por una o por varias personas, por lo que no tendría cabida considerar que, a pesar de que la pluralidad no resulta aplicable en las sociedades por acciones simplificadas para su constitución ni para sus reuniones ordinarias ni extraordinarias, sí lo fuere cuando se esté frente a una reunión de segunda convocatoria, por ser una interpretación no consecuente con lo buscado por el legislador cuando consagró esta clase de sociedades, ya que se debe privilegiar una interpretación coherente con su naturaleza jurídica, además de que la remisión normativa contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 expresamente advierte “(...) **en cuanto no resulten contradictorias (...)**”, de ahí la interpretación lógica, integral y armónica sostenida jurisprudencialmente y la cual se avala, privilegiando la norma especial y la naturaleza particular de dicho tipo societario sobre las reglas de la anónima o las generales societarias (artículo quinto de la Ley 57 de 1887).

Aunque los que argumentan en pro de la pluralidad, manifiestan que la exigencia de que no resulten contradictorias, es únicamente respecto de las disposiciones del régimen general y no de las normas que regulan la anónima, **con lo cual disentimos porque nuevamente se estaría desconociendo la especial y diferente naturaleza particular de la sociedad por acciones simplificada en cuanto a su concepción como sociedad unipersonal o pluripersonal, de suerte tal que aún las reglas de la anónima que jerárquicamente estarían por encima de las generales, también deben respetar esa peculiaridad diferenciadora.**

Quienes sostienen la exigencia de la pluralidad en la sociedad por acciones simplificada para las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, entre otros, el profesor Gil Echeverry, este último complementa su argumentación advirtiendo que “(...) **en estos eventos, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se deben aplicar, en su integridad, las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 422 y 429 del estatuto mercantil, de manera especial, la asistencia obligatoria de un número plural de socios a la reunión para poder deliberar y decidir.** (...) Sin embargo, en la actualidad, la doctrina mayoritaria considera que, tanto para la integración del quorum deliberativo como la mayoría decisoria, basta que

a la reunión por derecho propio y de segunda convocatoria asista un solo socio, pues se afirma que, por virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no se puede dar aplicación exacta al artículo 429 del estatuto mercantil, **posición que respetuosamente no comparto**. (...)" (Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez, página 187 y 188. El resaltado es fuera del texto).

En cuanto a la tesis antes expuesta, coincidimos en que la remisión debe ser integral y completa y que es diferente de la analogía, como más adelante se explica con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sólo que la inclusión de la remisión debe armonizarse con el régimen legal correspondiente, como sería en este caso la unipersonalidad facultada para la sociedad por acciones simplificada, basándose también y como ya se indicó en una interpretación teleológica, sistemática e histórica (la Ley 1258 de 2008 se expidió mucho después del Código de Comercio, con una finalidad diferente y evidente de lo previsto en su momento para los demás tipos societarios).

Por consiguiente, ante el vacío estatutario en la sociedad por acciones simplificada respecto de las reuniones por segunda convocatoria y por derecho propio, se estará a la remisión directa contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 para efectos de aplicar el artículo 429 del Código de Comercio, **sin que por ello resulte legítimo obviar la especial naturaleza de este tipo societario en donde no resulta perentoria la pluralidad, siendo viables las decisiones tomadas por el voto singular, motivo por el que invitamos a integrar armónicamente dicha remisión con las particulares de esta clase de sociedades**.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, es la norma supletiva que rige lo concerniente al quorum y a las mayorías en la sociedad por acciones simplificada, precisando que la asamblea general de accionistas deliberará con uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario, y decidirá con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, a menos que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

Por lo tanto, si estatutariamente en la sociedad por acciones simplificada se hubiere pactado que el quorum requerido exige pluralidad, pues se

deberá estar a lo estipulado dado que el legislador ha privilegiado en este tipo societario el ejercicio de la autonomía de la voluntad y, por ello, en la remisión normativa, lo primero es aplicar lo señalado en los estatutos (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008).

Luego, aunque legalmente se permite el voto singular para cualquier tipo de reunión incluyendo las de segunda convocatoria y por derecho propio, según los argumentos antes expuestos, se debe respetar lo que se hubiere decidido estatutariamente, siempre que no vulnere norma imperativa.

En los términos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023 (con la cual se confirma la decisión de primera instancia de la Superintendencia de Sociedades del 21 de abril de 2023), si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada expresamente se pactó que en las reuniones por derecho propio las decisiones se adopten con un número singular o plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones representada, pues se deberá estar a dicha estipulación, **ya que la ley le otorgó prevalencia a la autonomía de la voluntad, más aún cuando en ese tipo societario se permite la unipersonalidad tanto desde su creación como en su funcionamiento.**

Además, si se hubiere incluido una mayoría común para las reuniones ordinarias o extraordinarias en donde se exigiera la pluralidad y otra para la reunión por derecho propio en la cual se faculte tanto el voto singular como el plural, igualmente se debe preferir esta última por ser la estipulación especial que la regula de manera particular. (La Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2016 ha reiterado que la disposición general cede ante la específica. En sentido similar, Concepto número 00051 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

Tampoco habría lugar a solicitar el reconocimiento de la ineficacia por indebida convocatoria, dado que la falta de esta última frente a la reunión ordinaria que debió haberse dado es la que habría dado origen a la reunión por derecho propio, siendo ésta una reunión especial cuya convocatoria ha sido efectuada de antemano por el propio legislador en las condiciones consignadas en el citado artículo 422 del Código de Comercio. Si se desea profundizar sobre este último artículo, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL**

MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS. En cuanto a la otra clase de reuniones especiales antes mencionada, para un mayor análisis, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO.**

Ahora bien, si en los estatutos existieren contradicciones en las estipulaciones pactadas, o resultare su contenido confuso en cuanto, por ejemplo, a cuáles serían las mayorías que deban aplicarse, la jurisprudencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades ha resuelto dicha situación teniendo como marco de referencia las disposiciones legales (proceso número 2017-800-00166 del 12 de febrero de 2018).

2.4. APLICACIÓN POR REMISIÓN DIRECTA Y NO POR ANALOGÍA DE LAS NORMAS A LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Así, en relación con las reuniones de segunda convocatoria si lo concertado estatutariamente no resulta claro, se estará a lo consagrado en el artículo 429 del Código de Comercio según el cual, se sesionará y decidirá válidamente con un número plural (o individual si fuere una sociedad por acciones simplificada según la argumentación antes expuesta) de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que se encuentre representada, salvo que se trate de decisiones que por ley o por estatutos requieran una mayoría especial.

En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, "(...) han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes**, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).

Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, **"(...) La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)"** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

Como lo advierte el profesor Gil Echeverry respecto de la sociedad por acciones simplificadas que, en **"(...) los estatutos bien pueden eliminar la ocurrencia de reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria, en las sociedades SAS, o establecer su funcionamiento en forma especial y diferente. Pero si se guarda silencio al respecto, se aplicará el mismo régimen previsto para la sociedad anónima. (...)"**. (Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez, página 173. El resaltado es fuera del texto).

Para aclarar un poco más la conclusión anterior, se debe analizar con detenimiento la consagración de la remisión contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, por cuanto la pirámide normativa para la sociedad por acciones simplificada estaría conformada así: En primer lugar, lo dispuesto explícitamente en la propia Ley 1258, después vendría lo pactado en los estatutos, posteriormente las normas de la sociedad anónima y, finalmente, las del régimen general de sociedades.

En conclusión, **aunque para los demás tipos societarios que tengan prevista la remisión directa a las reglas de la anónima los artículos 422 y 429 del Código de Comercio constituirían normas imperativas y, por ende, no podría pactarse en contrario so pena de nulidad absoluta, salvo que la ley hubiese dispuesto otra sanción, en el caso de la sociedad por acciones simplificada al no haberse previsto expresamente dichas reuniones especiales**

dentro del texto de la propia Ley 1258, facultaría para que en los estatutos sociales se pudiese pactar diferente, sea eliminando las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio, o modificando sus condiciones; sólo que si se guardó silencio, en ese momento se entraría al tercer nivel de la jerarquía normativa en donde ahí sí aplicaría al remisión directa del régimen de las anónimas y, en consecuencia, se traerían tales artículos en su calidad de norma imperativa.

De otro lado y como ya se anticipó, si en la primera reunión sí se logró sesionar porque el quorum fue suficiente, pues no habría lugar a que se llevara a cabo una pretendida reunión de segunda convocatoria, dado que no se habría cumplido con los presupuestos legales para ello, por lo que esa siguiente reunión debería acatar los requerimientos legales de toda sesión para que sus decisiones no fueren ineficaces según las normas generales, como el artículo 186 del Código de Comercio; es decir, que se realice en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo previsto en los estatutos y en la ley en cuanto a convocatoria y quorum, aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple; así como lo consagrado en las disposiciones especiales, como es el artículo 433 del Código de Comercio, predicable este último a la sociedad anónima y a la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008. También dicho artículo 433 resulta aplicable a la sociedad limitada por remisión directa del artículo 372; y a la sociedad en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352.

Si se desea ahondar sobre este punto, remitimos a la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

2.5. OTRAS CONSIDERACIONES DE LA REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Según el artículo 424 del Código de Comercio, toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, si nada se pactó, se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Si se efectúa en forma indebida, conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren tomado en la correspondiente reunión del máximo órgano social. Para un mayor análisis sobre este

particular, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Adicionalmente, si en los estatutos se previeron diferentes alternativas para realizar la convocatoria, el administrador estará en libertad de escoger la que mejor considere, con independencia de si en otras ocasiones se hubiere utilizado otro medio diferente, ya que lo importante es que se ajuste a lo previsto en los estatutos y, a falta de dicha estipulación, a lo señalado en la ley.

Por consiguiente, el cambio de residencia de algunos de los socios no tendría por qué alterar la forma de la convocatoria, así con dicha modificación se encuentren en un sitio diferente del domicilio social, puesto que al estar contemplado en los estatutos la forma de la convocatoria, será responsabilidad de los socios adoptar los mecanismos a que hubiere lugar para que puedan tener conocimiento de la citación, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de proponer una reforma estatutaria para ajustar o cambiar la forma de convocar; **pero, mientras ello no ocurra, se entenderán debidamente convocados cuando se ajuste a la forma señalada en los estatutos y, si no existiere dicha estipulación, a lo consagrado legalmente.**

Por otra parte, en cuanto a la pregunta de si en una reunión de segunda convocatoria se puede adoptar la decisión de iniciar la acción social en contra del administrador la respuesta es afirmativa, siempre que se haya cumplido con los presupuestos consagrados en el artículo 429 del Código de Comercio, junto con las previsiones estatutarias a que hubiere lugar, dado que el legislador cuando consagró dicha acción no hizo distinción alguna siempre que fuere una sesión del máximo órgano (artículo 25 de la Ley 222 de 1995); y, como no se previó una mayoría calificada, **legítimamente podría aprobarse con la prevista para las reuniones de segunda convocatoria.** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 23/02/2017, número de radicado 2017-01-076622). Si se desea profundizar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

Volviendo al tema central de esta pauta, en síntesis, las reuniones de segunda convocatoria tendrían lugar cuando se cumplan las siguientes condiciones; a saber:

- Que la primera reunión, sea ordinaria o extraordinaria, a pesar de haber sido debidamente convocada no se hubiere podido llevar a cabo porque no se alcanzó a reunir el quorum mínimo estatutario o legal requerido;
- Que se convoque a una nueva reunión del máximo órgano social;
- Que esa nueva reunión se lleve a cabo no antes de los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni después de los treinta días hábiles siguientes contados desde el mismo momento;
- Puede estar presente cualquier cantidad de acciones y, si se trata de una sociedad por acciones simplificada, podría asistir un número singular o plural, dada la especial naturaleza de este tipo de sociedades, por lo que la pluralidad no le sería exigida y, por lo tanto, un único socio se encontraría habilitado para adoptar las decisiones a que hubiere lugar, salvo que requiriesen de una mayoría especial o calificada, pudiendo ese único socio firmar la respectiva acta (Oficio 220-091118 del 3 de septiembre de 2019).
- Adicionalmente, en las sociedades por acciones simplificada legalmente está permitido que, desde el inicio cuando se convocó a la primera reunión se incluya igualmente la fecha en que habría de realizarse la reunión de segunda convocatoria, ante la eventualidad de que la primigenia no pueda efectuarse por falta de quorum (parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008). Por consiguiente, si se tuvo dicha previsión de dejar convocada en debida forma la eventual reunión de segunda convocatoria, después no resultaría viable modificarla o desconocerla, ya que la ley no ha autorizado dicha posibilidad.

De acuerdo con la doctrina, las normas que regulan tales condiciones son imperativas, por lo que en los estatutos no cabría pactar en contrario.

Ahora bien, podría suceder que, en esa primera convocatoria en donde de manera previsiva se incluyó la convocatoria a la reunión de segunda convocatoria de no cumplirse con el quorum, se hubiere indicado que sería bajo la modalidad virtual según el enlace que posteriormente se enviaría; pero, eventualmente, podría suceder que no fuere remitido el vínculo para la reunión virtual, caso en el cual, con base en los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008, tendría que realizarse de manera presencial en el domicilio social.

No sobra recordar que, resulta legalmente improcedente la denominada “desconvocatoria”, siendo una figura que no ha sido consagrada

normativamente, pero que se encuentra analizada por la jurisprudencia y la doctrina, entendiendo que después de haberse convocado en debida forma, ese acto jurídico como manifestación de voluntad directamente encaminado a producir consecuencias jurídicas, resulta vinculante y sus efectos no podrían desconocerse, ya que sus destinatarios (los socios) son quienes habrían adquirido el derecho a conformar el máximo órgano social para deliberar y decidir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se hubieren establecido, por lo que ya no podría negarse, aplazarse o modificarse. La única posibilidad de alteración sería con la anuencia de todos los socios que representen la totalidad de las acciones en circulación. Si se desea ahondar sobre el tema de la convocatoria, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Entonces, si en una sociedad por acciones simplificada desde el inicio se dejó convocada la eventual reunión de segunda convocatoria, no podría desconocerse dicha citación para realizar una nueva convocatoria aplicando el citado artículo 429, ya que ello sólo sería factible si no hubiere la norma especial que facultó la posibilidad de incluir en la primera citación la correspondiente a la de segunda convocatoria. **En otras palabras, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el párrafo del artículo 20 de la Ley 1258, ya no cabría intentar una nueva convocatoria porque ello implicaría la desconvocatoria (figura que no ha sido contemplada en la ley sino analizada por la doctrina y la jurisprudencia) de la primera, lo cual es improcedente dado que, por ser un acto jurídico sus efectos son vinculantes para los destinatarios, por ende no podría “cancelarse o revocarse”, porque los socios tendrían el derecho a constituirse en el máximo órgano social en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas.**

El hecho de que la reunión de segunda convocatoria se hubiere llevado de manera presencial a pesar de que se hubiere convocado de forma virtual no tendría mayor injerencia, dado que pudo haber ocurrido que, por ejemplo, por cuenta de la omisión del representante legal al no enviar el enlace, el socio se habría visto compelido a asistir presencialmente al domicilio social, en el día y hora previstos en la convocatoria para realizar la reunión, según lo faculta los artículos 18 de la Ley 1258 de 2008 y 186 del Código de Comercio, sin que fuere necesario avisarle al representante

legal ya que debía ser de su conocimiento porque fue quien realizó la convocatoria primigenia.

De otro lado, una inquietud que puede surgir es en relación con los poderes que se hubieren otorgado para la reunión primigenia, si serían válidos respecto de la eventual reunión de segunda convocatoria que llegare a existir, frente a lo cual, de manera acertada la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que "(...) *La naturaleza integral o unitaria de las asambleas y juntas de socios que se celebran con aplicación de los artículos 429, inciso 1º, y 430, inciso 1º, del Código de Comercio, no implican el otorgamiento de varios poderes para los fines de la representación de que trata el artículo 184 ibídem. De suerte que así entendidas las cosas, en concepto de este despacho, los poderes otorgados para representar socios en una reunión determinada del órgano rector, bien pueden utilizarse en el caso que acaba de exponerse, salvo que el poderdante manifieste expresamente en el documento lo contrario.* (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio número DAL-27179 del 23 de noviembre de 1990. El resaltado es fuera del texto). Si se desea ahondar en el tema de los poderes, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 2: SOBRE LOS PODERES PARA REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS, REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y DEMÁS EFECTOS.**

2.6. ABUSO DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO EN REUNIONES ESPECIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:

Por otra parte, en el artículo 429 del Código de Comercio se consagraron unas reglas especiales, entre otros aspectos, en cuanto a quorum y mayorías para las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria del máximo órgano, por lo que no resulta legítimo desviar la finalidad prevista por el legislador para dichas reuniones especiales en aras de ejercer de manera abusiva el derecho al voto con el objetivo de afectar a un grupo de socios (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-020 del 28 de febrero de 2014).

No sobra advertir que, en determinadas ocasiones resultaría viable algunas decisiones adoptadas como, por ejemplo, reformar los estatutos para incrementar el número de los miembros de la junta directiva, pactar el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, establecer procedimientos más rigurosos para la convocatoria, estipular mayorías

especiales más exigentes, entre otras, con el propósito de contrarrestar de manera proporcional y en debida forma tomas hostiles o comportamientos excesivos o abusivos de ciertos socios o bloque de accionistas (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 2/07/2014, número de radicado 2014-01-313763).

Luego, si tales reformas no tienen por finalidad perjudicar a algunos socios, sino por el contrario, conservar la estructura con la que la sociedad originalmente se constituyó y, si con ello no se generó perjuicio alguno, pues no habría responsabilidad por endilgar a los socios que las hubieren adoptado.

Si se desea ahondar sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**

Así mismo, en cuanto a las actas, grabaciones, documentos que deben presentarse, entre otros aspectos de las reuniones del máximo órgano, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder

realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 184.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 433.
- Ley 57 de 1887 artículo quinto
- Ley 222 de 1995 artículo 19
- Ley 222 de 1995 artículo 20.
- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 222 de 1995 artículo 69.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 19.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 24.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Decreto 398 de 2020.
- Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2016.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia número 2015-00153-01 del 23 de abril de 2008.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2008.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-020 del 28 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/07/2014, número de proceso 2013-801-022, número de radicado 2014-01-313763.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2017, número de proceso 2016-800-66, número de radicado 2017-01-076622.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2017-01-368413 del 17 de julio de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12 de febrero de 2018, proceso número 2017-800-00166.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28 de febrero de 2022, proceso número 2020-800-00154.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número 00051 de 2017.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2014, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., segunda edición, páginas 506, 507 y 508.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 595 y 610.

- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2018, Bogotá D.C., Legis, cuarta edición, páginas 242 y 243.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., páginas 302, 306, 325, 331 y 332.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 342.
- Luis Gonzalo Baena Cárdenas, Régimen Jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia, 2021, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, primera edición, página 262.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1996, Bogotá D.C., Librería del Profesional, primera edición, página 49.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, páginas 613 a 615.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C., Grupo Editorial Ibáñez, primera edición, páginas 173, 187, 188, 192 y 198.
- José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, Bogotá D.C., Bonnet & Cia. S. en C., tercera edición, página 340.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número DAL-27179 del 23 de noviembre de 1990.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-35956 del 23 de diciembre de 1992.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-315 del 4 de enero de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-25627 del 5 de abril de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-11259 del 30 de abril de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-065871 del 20 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-015290 del 11 de marzo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-049966 del 16 de mayo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-051665 del 14 de abril de 2015.

- Superintendencia de Sociedades, oficio número 220-096440 del 10 de mayo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-091118 del 3 de septiembre de 2019.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia con número de radicado 11001319900120160000901, del 10 de agosto de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia con número de radicado 11001319900120150029501, del 16 de marzo de 2017.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado 110013199002201700108 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, mediante sentencia del 27 de enero de 2023, con radicación número 11001-31-99-002-2021-00418-01, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/07/2014, número de proceso 2013-801-022, número de radicado 2014-01-313763.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20 de abril de 2016, con número de proceso 2015-800-295, con número de radicado 2016-01-214248.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2016, con número de proceso 2016-800-9 y número de radicado 2016-01-309133.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/09/2016, número del proceso 2016-800-164, número del radicado 2016-01-483150.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/05/2017, número del proceso 2016-800-132, número de radicado 2017-01-266907.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2017, número del proceso 2017-800-00157, número de radicado 2017-01-634460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/03/2018, número de proceso 2017-800-32, número de radicado 2018-01-081768.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/03/2018, número de proceso 2017-800-00284, número de radicado 2018-01-091247.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/08/2018, número de proceso 2017-800-00201, número de radicado 2018-01-387724.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018, número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/03/2019, número de proceso 2017-800-00321, número de radicado 2019-01-051010.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00274, número de radicado 2019-01-083655.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2020, número de proceso 2019-800-00273, número de radicado 2020-01-185140.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/10/2020, número de proceso 2019-800-00392, número de radicado 2020-01-574815.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/09/2021, número de proceso 2020-800-00123, número de radicado 2021-01-573442.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2022, número de proceso 2021-800-00418, número de radicado 2022-01-616787.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2023, número de proceso 2022-800-00179, número de radicado 2023-01-108436.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/04/2023, número de proceso 2022-800-00160, número de radicado 2023-01-278088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2023, número de proceso 2022-800-00391, número de radicado 2023-01-597799.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/12/2023, número de proceso 2023-800-00243, número de radicado 2023-01-037982.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2024, número de proceso 2023-800-00244, número de radicado 2024-01-500451.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co